

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga, 17 de abril de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres de mayo de Dos Mil Veinticuatro

El pasado 22 de marzo<sup>1</sup>, a través del correo electrónico del Juzgado, el señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA realizó la siguiente solicitud:

*"(...) me permito colocar en su conocimiento que se me ha enterado de un embargo de alimentos emanado del radicado 2023-499 en mi contra. Por tal motivo, solicito al juzgado se me notifique de la demanda y me entregue copia de la misma para ejercer mi derecho de defensa".*

Teniendo en cuenta que fue el señor LAZARO ANGARITA quien compareció directamente al Juzgado por intermedio del correo del Despacho, se procedió a notificarlo de la presente acción, tal como quedó contemplada en el acta de fecha 22 de marzo obrante al Expediente Digital No. 009<sup>2</sup>.

Tanto el citado documento como el enlace por medio del cual podía consultar el expediente digital Rad. 2023-499, le fueron remitidas al correo electrónico por medio del cual presentó la solicitud, esto es, [luis.lazaro@correo.policia.gov.co](mailto:luis.lazaro@correo.policia.gov.co), el día 22 de marzo de 2024.

También, se le remitió archivo adjunto la DEMANDA y SUS ANEXOS, AUTO LIBRA MANDAMIENTO y AUTO DECRETA MEDIDAS.

Como se le advirtiera en la citada acta, el término para contestar la demanda era de 10 días, los cuales comenzaban a contarse a partir del 3 de abril del presente año.

La notificación que se le hizo al señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA fue por correo electrónico y no de manera presencial en la secretaria del Despacho (artículo 291 del C.G.P.), debe aplicarse lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.

Por tanto, si el envío fue el día jueves 22 de marzo, pasados los días 1 y 2 de abril, el término de traslado para contestar la demanda empezó a contarse el miércoles 3 de abril.

Es decir, que los diez (10) de traslado vencieron el pasado 16 de abril.

Sin embargo, el señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA no ejerció su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> 008DdoSolicitaNotificacion

<sup>2</sup> 009ActaNotificaciónDemandado.

En consecuencia, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Es así que la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO, representante legal de los menores JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del obligado señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA.

Por ello, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2.023, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor de los menores JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ, representados legalmente por su progenitora la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO, y en contra del obligado señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$57.562.430), por los conceptos descritos a continuación:

**CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.021:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre, cada una por la suma de \$1.600.000, para un total de \$16.000.000.

**2.022:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$1.761.120, para un total de \$21.133.440.

**2.023:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre, cada una por la suma de \$2.042.899, para un total de \$20.428.990.

**TOTAL ALIMENTOS: \$57.562.430**

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Asimismo, se reconocieron los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Ahora bien, toda vez que no fue contestada la demanda y por ende no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que el obligado señor LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2023, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$57.562.430), por concepto del incumplimiento de cuotas decretadas en el Acta de Conciliación Previa No. 027 de fecha 5 de febrero de 2021 celebrada en la Comisaría de Familia Turno 4 de esta ciudad, respecto de los menores JULIANA y JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ.

Se condena en costas al demandado LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA** a favor de los menores **JULIANA** y **JESUS DAVID LAZARO ALVAREZ**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$57.562.430)**, por concepto del incumplimiento de cuotas decretadas en el Acta de Conciliación Previa No. 027 de fecha 5 de febrero de 2021 celebrada en la Comisaria de Familia Turno 4 de esta ciudad, descritas en la parte motiva, así como las cuotas que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación, más sus intereses.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutado señor **LUIS HUMBERTO LAZARO ANGARITA**, fijándose como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf9fbc1348eb0400dc1b5b749b80c8b5c873c341f462f155a56add9fe7b826**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>